

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que a través del correo electrónico del despacho, el 28 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Los términos en los procesos del despacho, estuvieron suspendidos entre el 06 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del juzgado. A Despacho, 14 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00457 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Neguib Aníbal Rodríguez Montiel.
Asunto	Incorpora - Termina proceso - Ordena levantamiento de medidas cautelares.
Auto interloc.	# 1469.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, pronunciándose sobre requerimiento realizado por el despacho en providencia anterior, indicó que “...Las partes convinieron que no ha lugar a costas procesales para ninguna de las partes...”.

II. Sobre la terminación proceso.

El apoderado judicial de la parte demandante, a saber la sociedad **Bancomeva S.A.**, radicó demanda ejecutiva hipotecario en contra del señor **Neguib Aníbal Rodríguez Montiel**; y al encontrarse cumplidos los requisitos respectivos, mediante providencia del 16 de enero de 2023 se procedió a librar el mandamiento de pago deprecado, y se decretaron como medidas cautelares el **embargo** de los inmuebles identificados con las matrículas números **001-579985** y **001-634530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Sur.

Las medidas cautelares mencionadas fueron registradas en la oficina de registro, por lo que por auto del 06 de febrero de 2023 se decretó el **secuestro** de dichos inmuebles, y se libró el correspondiente despacho comisorio; el cual, según información del apoderado judicial de la parte demandante, no habría sido diligenciado, dados los acuerdos que estaba adelantando con la parte demandada de manera extraprocesal.

Dentro de este proceso ejecutivo no se ha dispuesto el embargo de remanentes.

El demandado fue notificado por conducta concluyente conforme se resolvió en providencia del 17 de marzo de 2023, auto en el que además, por expresa solicitud conjunta de las partes, se suspendió el proceso hasta el 31 de julio de 2023. Por auto del 18 de agosto de 2023, de manera oficiosa, se reanudó el proceso, y se requirió a la parte demandante para que se manifestara sobre los posibles acuerdos a los que habría

llegado con la parte demandada, y sobre las gestiones para el trámite de las medidas cautelares. Frente a dicho requerimiento la parte actora se pronunció, pero al no ser completamente claro lo indicado, por auto del 05 de octubre de 2023 nuevamente se le requirió para ello.

El apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, y dados los acuerdos extraprocesales que habría celebrado con el extremo pasivo, solicita de manera conjunta con el demandado la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los presuntos pagarés con números **303875442, 3321967783400 y 286495**; y la terminación del mismo por el pago de las cuotas en mora del crédito de vivienda número **2929088300**, por valor total de **doscientos cuarenta y seis millones mil quinientos treinta y nueve pesos (\$246`001.539.000,00)**, de los cuales **doscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$244`884.159,00)** corresponderían a **capital, un millón ciento dieciséis mil setecientos sesenta y dos mil pesos** correspondientes a **intereses**, y **setecientos ocho pesos** correspondientes a gastos-seguros, y la garantía hipotecaria que se constituyó mediante escritura pública número 3654 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría 19 de Medellín.

Sobre o que se procede a decidir con base en las siguientes,

Consideraciones.

Dispone el artículo 461 del C.G.P, que *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala: *“...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien...”* (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pág. 537).

De lo anterior se concluye, que el juez puede declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, afirmando o acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargos de remanentes, no podrá disponerse la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, pues ni siquiera se ha ordenado continuar con la ejecución, a pesar de que la parte demandada está debidamente notificada; y no hay embargos de remanentes informados, decretados, aceptados, o pendientes de pronunciamiento.

Lo visto permite concluir, que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; y en consecuencia, se dispondrá la terminación del mismo por **PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés con números 303 875442, 332 1967783400 y 286495**, y por el **PAGO POR LAS CUOTAS EN MORA, Y EL RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO, en el crédito de vivienda materializado en el pagaré número 2929088300**, quedando vigente también la garantía hipotecaria que se constituyó mediante escritura pública número 3654 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría 19 de Medellín.

En consecuencia, se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** de **embargo** y **secuestro** de los inmuebles identificados con las matrículas números **001-579985** y **001-634530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Sur, de propiedad del demandado señor **Neguib Aníbal Rodríguez Montiel**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98`637.407. Se ordena que por secretaria, se oficie a la entidad registral correspondiente informándole lo aquí decidido; y para efectos del trámite del oficio que se ordena, debe tener en cuenta la parte interesada, que desde la expedición de la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, el trámite y gestión de los oficios ante las oficinas de registro, nuevamente está a cargo de la parte interesada, quien se debe presentar personalmente para hacer los trámites correspondientes; por lo que, a pesar de que el despacho remitirá de manera virtual el mencionado oficio a dicha oficina, la parte demandante, deba realizar gestiones personales para el trámite del mismo.

Dado que se libró despacho comisorio para la diligencia de secuestro, y el mismo fue remitido virtualmente al correo electrónico de la parte demandante, quien manifiesta a través de su apoderado que no fue diligenciado por los acuerdos a los que estaba llegando con el demandado, dicho apoderado deberá hacer devolución virtual del despacho comisorio; y en caso de que en algún momento él o la parte demandante se hayan realizado algún tipo de gestión con relación al mismo, deberán informarle a las entidades correspondientes para la devolución del mismo a esta agencia judicial, quedando completamente vedada y prohibida cualquier acción o actuación de dicho despacho comisorio librado de manera virtual, ya que la medida de secuestro ordenada se levanta.

No habrá lugar a lugar a fijar costas a cargo de ninguna de las partes del proceso, ni por la terminación del proceso, ni por el levantamiento de las medidas cautelares, ya que la terminación del proceso se realiza con base en los acuerdos que las partes de manera extraprocésal realizan, porque las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, y porque el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo al requerimiento realizado por el despacho en providencia anterior, expresamente indicó “...*Las partes convinieron que no ha lugar a costas procesales para ninguna de las partes...*”, y no hay evidencia siquiera sumaria de lo contrario.

Se ordenará el desglose de los documentos físicos allegados que sirvieron como base para la ejecución pretendida (pagares y escritura pública), los cuales se entregarán de la siguiente manera: Al **DEMANDADO** los pagarés identificados con los números **303-875442**, **332-1967783400** y **286495**, con la correspondiente nota de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, previo la acreditación del arancel judicial para esos fines. Y a la parte **DEMANDANTE** el pagaré número **2929088300**, con la anotación del **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y DEL RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO del crédito de vivienda materializado en ese pagaré**; y la copia de escritura pública número 3654 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría 19 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: Se incorpora al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual se pronuncia sobre requerimiento realizado mediante providencia anterior.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **Bancoomeva S.A.**, en contra del señor **Neguib Aníbal Rodríguez Montiel**, por **PAGO TOTAL** de las obligaciones contenidas en los pagarés con números 303-875442, 332-1967783400 y 286495 base de la ejecución aquí pretendida, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **Bancoomeva S.A.**, en contra del señor **Neguib Aníbal Rodríguez Montiel**, por **PAGO POR LAS CUOTAS EN MORA, Y EL RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO INICIALMENTE** del crédito de vivienda materializado con el pagaré número **2929088300**, base de la ejecución aquí pretendida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Continua vigente la garantía hipotecaria que se constituyó mediante escritura pública número 3654 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría 19 de Medellín.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** decretadas por el juzgado sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números **001-579985** y **001-634530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Sur, de presunta propiedad del demandado señor **Neguib Aníbal Rodríguez Montiel**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98`637.407. Oficiese por secretaría conforme a lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas en el proceso, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Se ordena el desglose de los documentos físicos allegados que sirvieron como base para la ejecución pretendida (pagares y escritura pública), los cuales se entregarán de la siguiente manera: Al **DEMANDADO** los pagarés identificados con los números **303-875442, 332-1967783400 y 286495**, con la correspondiente nota de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, previo la acreditación del arancel judicial para esos fines. Y a la parte **DEMANDANTE** el pagaré número **2929088300**, con la anotación del **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y DEL RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO** del crédito de vivienda materializado en ese pagaré; y la copia de escritura pública número 3654 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría 19 de Medellín.

OCTAVO: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOVENO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'M. A. Rodríguez', written over a light blue horizontal line.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 197



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**